REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	73001-33-33-003-2017-00210-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

OBJETO DEL FALLO

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del demandante y de la entidad accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2020, por medio del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA**,** en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, elevando las siguientes:

PRETENSIONES

*"**PRIMERA**: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP-029343 del 10 de agosto de 2016. Y a título de acto ficto presunto negativo, la nulidad de los actos administrativos que presuntamente resuelvan los recursos de reposición y el de apelación, en atención al silencio guardado por la U.G.P.P.*

***SEGUNDA**: Como consecuencia de la anterior declaratoria se ordene a la U.G.P.P, tener en cuenta para establecer el IBL de la indemnización, los factores salariales sobre los cuales se le hicieron los descuentos.*

***TERCERA**: Que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS. ($26.650.035,00).*

***CUARTO**: Que se ordene el descuento de lo pagado por la entidad mediante Res. No. RDP-029343 del 10 de agosto de 2016. ($5.699.293,00).*

***CUARTO (sic)**: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la presentación de la reclamación administrativa, esto es el día 01 de abril de 2016.*

***QUINTO**: Que se condena en costas y agencias en derecho a la entidad accionada."*

Las anteriores pretensiones tienen fundamento de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

*"**PRIMERO**: El señor JUAN DE JESUS CABEZAS PORTELA cotizó al sistema General de Pensiones en actividades de ALTO RIESGO, EN LA EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, HOY U.G.P.P., UN TOTAL DE 811,62 SEMANAS. (707,34 semanas con el INPEC desde el 18 de diciembre de 1981, hasta el 12 de julio de 1995; y 104.28 semanas, en la Fuerzas Militares).*

SEGUNDO: El accionante cotizó sobre todos los factores salariales, pues

antes de la vigencia de la mencionada Ley 100 de 1993, los descuentos para seguridad social se efectuaban sobre todos los factores salariales recibidos por concepto de salario, tal como lo certificó el INPEC.

TERCERO: El accionante laboró al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC desde el día 18 de diciembre de 1981, hasta el día 12 de Julio de 1995 ya que en esa fecha fue retirado de la institución.
CUARTO: El decreto 2090 de 2003, en su artículo 39 establece un mínimo de 700 semanas para adquirir el derecho a la pensión, cuando se realizan actividades de alto riesgo.

(…)

QUINTO: Por lo anterior se acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero dicha prestación de igual forma también le fue negada, porque según los falladores de instancia era necesario haber cotizado las mil semanas, sin tener en cuenta que el Decreto 758 de 1990, establece un mínimo de 500 semanas y el Decreto 2090 de 2003, norma de carácter especial establece un mínimo de 700 semanas, pero aun así, negaron la pensión, desconociendo el régimen especial de alto riesgo.

SEXTO: Por lo anterior, es decir ante la imposibilidad de obtener su pensión, se procedió a solicitar la Indemnización sustitutiva y/o la devolución de los saldos, actuación que se hizo mediante derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2016.

SEPTIMO: En el mismo derecho de petición se solicitó se pagara la indemnización de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1730 de 2001, es decir aplicando la formula allí establecida, (…)

OCTAVO: De igual forma se debe tener en cuenta todos los factores salariales recibidos durante su relación laboral, ya que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, los descuentos para la seguridad social se efectuaban sobre todos los factores salariales recibidos por concepto de salario.

Veamos los factores salariales recibidas por el accionante durante todo el tempo que duró su relación laboral y sobre los cuales se realizaron los descuentos.

1.- ASIGNACIÓN BÁSICA (Sueldo).
2.- SOBRESUELTO.
3.- PRIMA DE RIESGO.
4.- AUXILIO DE TRANSPORTE.
5.- SUBSIDIO DE ALIMENTACION
6.- PRIMA DE VACACIONES.
7.- PRIMA DE NAVIDAD.
8. - PRIMA DE SERVICIOS
9.- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

***NOVENO**: De igual forma se solicitó tener en cuenta los factores salariales señalados en el artículo 64 del Decreto 691 de 1994 que fue modificada por el Decreto 1158 del mismo año.*

***DECIMO**: Al darle aplicación a la anterior formula, y liquidar la indemnización hasta el día de la reclamación administrativa, (03/03/2016), teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hicieron los descuentos de ley, durante su relación laboral, da como resultado un total de VEINTISEIS MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS, $ 26.650.035.00*

***ONCEAVO**: La U.G.P.P., me da respuesta a la anterior solicitud mediante Res. No. RDP-_029343 del 10 de agosto de 2016, pero en la misma UNICAMENTE TUVO EN CUENTA LA ASIGNACIÓN BÁSICA, y por ello al liquidar la mencionada indemnización do como resultado un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. ($5.699.293,00).*

***DOCEAVO**: Debido al anterior garrafal error cometido por la entidad, contra la mencionada resolución se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ACTUACIÓN QUE SE HIZO EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2016 Y FUE RECIBIDO EN LA ENTIDAD EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2016, SIN QUE HASTA LA FECHA LA ENTIDAD HAYA RESUELTO LOS MENCIONADOS RECURSOS.*

***TRECEAVO**: Por lo anterior se accionará de manera parcial contra la mencionada Res. No. RDP-029343 del 10 de agosto de 2016, y a título de acto ficto presunto negativo, los actos administrativos que presuntamente resuelvan los recursos de reposición y el de apelación.*

Vale aclarar que toda la documentación en original, reposa en el cuaderno administrativo que esa entidad posee, pues se anexó al momento de la reclamación.

***CATORCEAVO**: Como la entidad, no canceló en debida forma los dineros reclamados, dentro del término legal, se comenzará a generar los intereses moratorios los mismos que deben ser cancelados junto con una indemnización a partir del día siguiente de la presentación de la reclamación administrativa esto es a partir del día 01 de abril de 2016."*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En escrito visto a folios 94 a 102 del expediente digital, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que las pretensiones planteadas carecen de fundamentos tanto facticos como legales.

En relación a los hechos, manifiesta que el demandante acreditó un total 4.885 días laborados lo que correspondería a 697 semanas cotizadas a la extinta CAJANAL, por lo cual la UGPP mediante la Resolución No. RDP 029343 del 10 de agosto de 2016, reconoció a favor del actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual tuvo las cotizaciones efectuadas, por lo que dando aplicación la formula establecida en el articulo 3 del Decreto 1730 de 2001, suma que asciende a $5.699.293.

Ante dicha situación, afirma que la UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgando, pues en ningún momento se le vulneraron los derechos fundamentales, o económicos, o sociales o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor del señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA, ya que

siempre obró garantizando el debido proceso, obró de buena fe, ciñéndose en todo caso los métodos y procedimiento establecidos por la ley.

Reitera, que la demandada siempre actuó conforme a derecho teniendo en cuenta para el caso la normatividad aplicable al caso objeto de Litis, sin que hasta la fecha el accionante haya aportado argumentos jurídicos o fácticos que puedan variar las decisiones adoptadas en las resoluciones atacadas, en virtud de la carga probatoria que en ella recae tal como lo contempla el artículo 167 del C.G.P, sin que logre desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentran Investidos los actos administrativos aducidos.

Señala, que al no probarse algún tipo de vulneración de derechos por parte de la UGPP, en atención a que no se le vulneraron derechos al demandante, Solicita que se acuda al principio constitucional de la prevalecía del interés general sobre el particular, como quiera que las condenas pretendidas con esta demanda, podrían hacer colapsar el pasivo pensional, hoy a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional – FOPEP, por el déficit que presentaría el cálculo actuarial presentado por mi representada, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, solicita que despachen desfavorablemente las pretensiones elevadas por el actor, absolviendo de cualquier responsabilidad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dado que al demandante no le asiste el derecho que reclama.

Propone como excepciones: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principio constituciones y legales, prescripción, y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante decisión calendada del 17 de enero de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que:

"De cara a las normas señaladas y conforme lo probado en el proceso, durante su vinculación al INPEC, el actor hizo aportes o cotización para pensión, no solo sobre la asignación básica que la UGPP incluyó para calcular el IBL de la indemnización sustitutiva, sino también sobre la remuneración (entiéndase bonificación) por servicios, como lo certifica la entidad en el formato No. 3 (B) (Fol. 22-29), así:

AÑO	FACTOR	VALOR
1981	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	3.302
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	0
1982	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	111.840
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	2.000
1983	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	175.695
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	3.200
1984	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	246.248
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	17.046
1985	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	278.736
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	9.040
1986	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	375.100
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	11.030
1987	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	479.532
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	13.569
1988	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	630.935
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	17.000
1989	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	799.255
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	21.250
1990	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1.007.499
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	26.775
1991	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1.229.974
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	32.675
1992	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1.768.769
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	41.432
1993	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	2.249.570
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	51.790
1994	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	2.731.895
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	62.666
1995	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1.750.905
	REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	0

Surge nítida la conclusión de que existe una diferencia entre los valores consignados en el acto acusado expedido por la UGPP y los que certifica la entidad empleadora como devengados y frente los cuales realizó los respectivos aportes, además, se aprecia que la UGPP dejó de lado las cotizaciones realizadas sobre el otro emolumento prestacional - remuneración (bonificación) por servicios prestados- y que conforme la normatividad vigente, debía hacer parte de la liquidación, por

encontrarse consagrada en el Decreto 1158 de 1994 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Por lo anterior, se ordenará el reajuste de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta los factores salariales sobre los que se hicieron aportes para pensión, estos son, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, en las cuantías indicadas en el Formato No. 3(B) que diligenció el INPEC.

Respecto de los demás factores devengados por el actor durante su vida laboral, tales como: subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, a los que hace referencia la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC+2, los mismos no se encuentran consagrados en el citado Decreto 1158 de 1994, ni se demostró que se hubiesen realizado los aportes respectivos, es más, la propia certificación advierte en su parte final, que "SOBRE LOS FACTORES DEVENGADOS AQUI CERTIFICADOS NO SE EFECTUARON DESCUENTOS NI SE HICIERON APORTES", razón por la cual se denegará su inclusión.

PRESCRIPCIÓN

Fácilmente es advertible que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el entendido que puede ser reclamada en cualquier tiempo, es decir, que no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por la parte accionada.

(…)

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del actor, la UGPP no tuvo en cuenta los valores correctos cotizados por concepto de asignación básica, sino unos inferiores en algunos periodos, tampoco incluyó como factor de liquidación, la bonificación por servicios devengada por el actor sobre la que se hicieron aportes y que conforme

la normatividad vigente, debía hacer parte de la liquidación, por encontrarse consagrada en el Decreto 1158 de 1994 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, lo que determina la nulidad de los actos acusados, para que sea reajustada y pagada la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los que se hicieron aportes para pensión referidos, en las cuantías indicadas en el Formato No. 3(B) que diligenció el INPEC.

No se ordenará la inclusión de otros factores devengados por el actor, ya que no se demostró que sobre los mismos hubiera realizado aportes al sistema de seguridad social.

(…)

***PRIMERO**: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 029343 del 10 de agosto de 2016, a través del cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la UGPP reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Juan de Jesús Cabezas Portela, al igual que la nulidad de los actos fictos derivados del silencio administrativo negativo, que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 029343 del 10 de agosto de 2016.*

***SEGUNDO**: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad demanda.*

***TERCERO**: CONDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la UGPP, a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor Juan de Jesús Cabezas Portela, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y sobre los cuales se realizó la cotización, esto es la asignación básica y la remuneración (bonificación) por servicios prestados, conforme fue certificado por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC en los Formatos No. 3(B), y siguiendo los parámetros establecido en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.*

***CUARTO**: CONDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones de la UGPP a pagar señor Juan de Jesús Cabezas*

Portela, las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y el reajuste ordenado en esta sentencia.

***QUINTO**: Los valores resultantes a favor del demandante, se deberán actualizar, con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.*

***SEXTO**: Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

***SÉPTIMO**: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada. Liquídense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) a cargo del Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del demandante.*

***OCTAVO**: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte autora serán entregadas al apoderado judicial q ha venido actuando. (…)"*

RECURSO DE APELACIÓN

Apoderado parte demandante

El apoderado judicial del actor interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en cuanto a los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la indemnización sustitutiva, para lo cual argumenta lo siguiente:

Señala, que los funcionarios del INPEC, Cuerpo de Custodia y Vigilancia, siguen amparados por un régimen especial de alto riesgo, previsto en la Ley 32 de 1986, pues el mismo fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2024, mediante Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014, por lo que el Acto legislativo 01 de 2005, ordena en su parágrafo transitorio quinto que los que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, se le aplica la Ley 32 de 1986.

Ateniendo lo anterior, arguye que el INPEC certificó los factores salariales que reclama, y en tal sentido, el Tribunal debe tener en cuenta los factores salariales devengados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que el demandante ingresó al INPEC ante de la entrada en vigencia de dicha Ley, y hasta el 01 de abril de 1994, los descuentos para la seguridad social se hacían sobre todos los factores salariales, incluso teniendo en cuenta las vacaciones, haciendo los descuentos de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Por lo tanto, el recurrente afirma que a su prohijado al haberse vinculado al INPEC antes de la enterada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le asiste derecho a que se le incluya todos los factores salariales al momento de la indemnización sustitutiva.

En consecuencia, solicita que se realice la liquidación de la indemnización sustitutiva, bien sea que se acceda o NO al recurso, lo anterior debido a que la U.G.P.P., NO realiza las liquidaciones en la forma como lo ordena la sentencia, obligando al demandante a presentar acción ejecutiva. Asimismo, pide que se revoque el numeral tercero de la mencionada sentencia y que se ordene la inclusión de todos los factores salariales al momento de realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva del demandante, tales como:

1.- Asignación básica. (sueldo).
2.- Sobresueldo.
3.- Prima de riesgo.
4.- Auxilio de transporte.
5.- Subsidio de alimentación
6.- Prima de vacaciones.
7.- Prima de navidad.
8.- Prima de servicios.
9.- Bonificación por servicios prestados

Entidad demandada

El apoderado de la UGGP, inconforme con la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, interpuso recurso de apelación manifestando, que contrario a lo sostenido por el A Quo, la entidad reconoció una indemnización sustitutiva de una Pensión de Vejez a favor del señor JUAN DE JESUS CABEZAS PORTELA, en los términos de la Resolución Nº RDP 029343 del 10 de agosto de 2016, dando aplicación al régimen establecido para el efecto, garantizando los derechos del accionante, sin deteriorar los recursos del Estado, respetando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Señala, que la entidad atendió lo contemplado en el Artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentaron los artículos 37,45 y 49 de la Ley 100 de 1993, y por ello, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993.

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Ver art. 46 Ley 100 de 1993,

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia

de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Ante ello, sostiene que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, tuvo en cuenta los siguientes valores:

Año	Índice de Precios al Consumidor (IPC)
1981	26,36%
1982	24,03%
1983	16,64%
1984	18,28%
1985	22,45%
1986	20,95%
1987	24,02%
1988	28,12%
1989	26,12%
1990	32,36%
1991	26,82%
1992	25,13%
1993	22,60%
1994	22,59%
1995	19,46%
1996	21,63%
1997	17,68%
1998	16,70%
1999	9,23%
2000	8,75%
2001	7,65%
2002	6,99%
2003	6,49%
2004	5,50%
2005	4,85%
2006	4,48%
2007	5,69%
2008	7,67%
2009	2,00%
2010	3,17%
2011	3,73%
2012	2,44%
2013	1,94%
2014	3,66%
2015	6,77%

45,45%*5%/100= 2,27%
Indemnización =
$5,699,293

La recurrente, indica que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la UGPP procedió a conceder la indemnización sustitutiva a favor del demandante liquidando, para el efecto, las 697 semanas cotizadas a la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, con la formula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Por lo cual, resalta que al señor JUAN DE JESUS CABEZAS PORTELA se le reconoció una Indemnización Sustitutiva de una Pensión de Vejez teniendo en cuenta solo los aportes efectuados por el Empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y no la totalidad de lo devengado por el actor, coligiéndose que la UGGP actuó conforme a derecho teniendo en cuenta para el caso la normatividad aplicable al caso objeto de Litis, sin que hasta la fecha el accionante haya aportado argumentos jurídicos o

fácticos que puedan variar las decisiones adoptadas en las resoluciones demandados en virtud de la carga probatoria que en ella recae tal como lo contempla el artículo 167 del C.G.P, sin que logre desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentran investidos los actos administrativos demandados.

De otra parte, alude que atendiendo que no se le vulneraron derechos al demandante, en el presente asunto se debe dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, pues, condenas como las pretendidas con esta demanda podrían hacer colapsar el pasivo pensional, hoy a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional - FOPEP, por el déficit que presentaría el cálculo actuarial presentado por mi representada, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, arguye que el actuar de la demandada frente al actor, se hizo garantizando el debido proceso, obrando de buena fe como es de costumbre, ciñéndose por todos los métodos y procedimientos establecidos por la Ley, razones en las que se funda para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar los pedimentos de la demanda, absolviendo en un todo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reiterando que al accionante no le asiste el derecho que reclamado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se admitieron los recursos de apelación instaurados por las partes, y con providencia del 28 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Dentro del término concedido, se pronunciaron los apoderados de la parte actora y la entidad accionada, quienes reiteraron sus argumentos esbozados en los recursos de apelación instaurados contra la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el representante del Ministerio Público dentro del término concedido para emitir su concepto guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia es total, como quiera que tanto el apoderado judicial del demandante como el de la entidad demandada, instauraron recurso de apelación contra la sentencia proferida por la juez de primera instancia, razón por la cual, corresponde a esta Corporación, abordar el análisis del mismo.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se contrae a establecer si la decisión del juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber ordenado la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, o si, por el contrario, tal y como lo señala la UGPP no hay lugar a la reliquidación de dicha prestación, al considerar que se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, dado el caso de encontrarse que si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor, se debe entrar a determinar, si hay lugar a que se incluya la totalidad de los factores salariales devengados por el señor Cabezas Portela, como lo alega en su recurso de apelación, o si por el contrario, los factores que tuvo en cuenta el A Quo estuvieron a justados a derecho.

A continuación, se relacionarán los argumentos a partir de los cuales se resolverá las controversias jurídicas planteadas, previo al análisis sobre los antecedentes normativos y las pautas jurisprudenciales, que se han referido en torno a la liquidación de la indemnización sustitutiva, para luego entrar al caso en concreto.

EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

La Ley 100 de 1993, trae consigo la consolidación del Sistema General de Seguridad Social Integral, dentro del cual se establecen los parámetros normativos bajo los cuales se pretende unificar en un solo sistema las previsiones de carácter social para los trabajadores del sector privado y la mayoría de los trabajadores del sector público.

El artículo 37 de la mencionada Ley, incorpora la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que pretende precaver, la eventualidad de los afiliados que no logren alcanzar los requisitos necesarios para acceder a una prestación de carácter pensional, pese haber efectuado aportes correspondientes al sistema, como la; así la denominada Indemnización Sustitutiva de Pensión, se encuentra consignada en el artículo 37 de la ley 100, de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO. 37.-** Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Es decir, que para el reconocimiento de la prestación, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez

- Que el cómputo de las semanas cotizadas, no alcance al mínimo contemplado por la Ley y;
- Declare su imposibilidad de seguir cotizando.

El Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, estableció la forma, características y cálculo de la misma, de la siguiente forma:

> *"Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. (Negrilla destacado por la Sala)*
>
> *En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*
>
> *(…)*
>
> *Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.*

"ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

I = SBC x SC x PPC

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

Respecto a los requisitos para acceder a la indemnización de sustitución pensional, el mencionado Decreto en el artículo 4º, dispone:

> *"ARTÍCULO 4º- Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando. (…)*

Debe precisarse, que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 1˚ de septiembre de 2011, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, indicó que sin atender al momento de causación o consolidación del derecho, previo a la vigencia de la Ley 100 de 1993, resulta factible su reconocimiento, más aun ponderándose que el trabajador ha realizado de manera previa los aportes correspondientes a las contingencias que para el momento consagraba la norma aplicable y que no pueden ser desconocidos por el nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral:

> *"A pesar de lo anterior, Cajanal le negó el reconocimiento a la indemnización aduciendo que los aportes fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones desconociendo el principio de favorabilidad de la ley y la protección especial de que gozan las personas de la tercera edad de que tratan los artículos 46 y 53 de la Constitución Política.*
>
> *Respecto a la aplicación del principio de favorabilidad a situaciones causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia T-849A de 24 de noviembre de 2009, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, afirmó lo siguiente:*
>
> > *"(…) En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar:*

"El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa".

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior. (…)".

***Lo anterior permite concluir que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante cumpla la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple el mínimo de semanas exigidas antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando**."*
(Negrillas fuera de texto).

CASO CONCRETO

El señor JUAN DE JESUS CABEZAS a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGGP, solicitando que se ordene la reliquidación de su indemnización sustitutiva, en virtud a que a través de la Resolución No. RDP-_029343 del 10 de agosto de 2016, la entidad demandada únicamente

tuvo en cuenta la asignación básica, afirmando, que le reconoció un valor menor al que le asistía legalmente.

Frente a ello, el apoderado de la UGPP contestó la demanda, manifestando que la liquidación de la indemnización sustitutiva estuvo ajustada a derecho, dando aplicación la formula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, razón por la cual tuvo en cuenta la asignación básica del actor, como quiera que fue el factor por el cual realizó las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, razones en las que se funda para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Una vez evacuadas las etapas correspondientes, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que la UGPP al momento de liquidar la indemnización sustitutiva del actor no tuvo en cuenta los valores correctos cotizados por concepto de asignación básica, sino unos inferiores en algunos periodos, tampoco incluyó como factor de liquidación, la bonificación por servicios devengada por el actor sobre la que se hicieron aportes y que conforme la normatividad vigente, debía hacer parte de la liquidación, por encontrarse consagrada en el Decreto 1158 de 1994 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. En la misma sentencia, el A Quo precisó que no ordenaría la inclusión de otros factores devengados por el actor, ya que no se demostró que sobre los mismos hubiera realizado aportes al sistema de seguridad social.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se modifique la sentencia, debiéndose ordenar la inclusión de todos los factores salariales que devengó el actor, tales como la asignación básica. (sueldo), sobresueldo, prima de riesgo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, afirmando, que sobre estos factores efectuó las correspondientes cotizaciones, tal y como lo establece el decreto 1045 de 1978.

Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que los actos administrativos atacados no se encuentran revestidos de nulidad, puesto que al señor Cabezas Portela le fue reconocida y pagada la indemnización sustitutiva de conformidad a la normatividad vigente, y de acuerdo a los factores sobre los que realizó las cotizaciones, indicando, que no se le vulneraron los derechos al demandante, debiéndose dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, ya que por condenas como las pretendidas con esta demanda podrían hacer colapsar el pasivo pensional, razones en las que se funda para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si la decisión del juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber ordenado la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, o si, por el contrario, tal y como lo señala la UGPP no hay lugar a la reliquidación de esta prestación, al considerar que se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, dado el caso de encontrarse que si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor, se debe determinar, si hay lugar a que se incluya la totalidad de los factores salariales devengados por el señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA, como lo alega en su recurso de apelación, o si por el contrario, los factores que tuvo en cuenta el A Quo estuvieron a justados a derecho.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad al material probatorio que reposa en el plenario, se advierte que el señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA nació el 23 de febrero de 1953[1] y laboró al servicio del Instituto Penitenciario Y Carcelario – INPEC, durante el tiempo comprendido entre el 18 de diciembre de 1981 al 12 de julio de 1995, donde ocupó como último cargo el de Dragoneante[2].

[1] Ver folio 39 del expediente
[2] Ver folio 89 del expediente administrativo, archivo que ha sido denominado como CC.14.991040.

El día 29 de mayo de 1997, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; sin embargo, la misma fue negada a través de la Resolución No. 001893 del 10 de febrero de 1998[3]. Ante dicha circunstancia, el día 04 de abril de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez[4], por lo que, al acreditar los requisitos para ella, la UGPP a través de la Resolución No. RDP 029343 del 10 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de dicha prestación, por un valor de $5.699.293, donde solamente tuvo en cuenta la asignación básica[5].

Al no estar de acuerdo con la forma de la liquidación de la UGPP, el señor Cabezas Portela interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se incluyera la totalidad de los factores salariales devengados cuando estuvo laborado al servicio del INPEC[6], los cuales fueron resueltos de forma desfavorable mediante las Resoluciones No. RDP035843 del 26 de septiembre de 2016 y RDP37107 del 30 de septiembre de 2016[7].

En ese orden ideas, se evidencia que la disconformidad de los apelantes radica en los factores salariales que se incluyeron en liquidación de la indemnización sustitutiva, siendo menester resaltar por la Sala, que el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, establece la fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva, así:

> *"ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

[3] Ver expediente administrativo — archivo denominado "16- Actor administrativo con notificación- causante" Folio 89.
[4] Ver folios 4 a 10 del plenario.
[5] Ver folios 11 a 13 del expediente.
[6] Ver folios 15 a 18 del plenario.
[7] Ver folios 101 a 103 del plenario.

I = SBC x SC x PPC

Donde:

*SBC: **Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento**, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, los factores sobre los cuales se cotiza son únicamente los enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994[8], que prevé:

[8] Aun teniendo en cuenta los factores a que hace alusión el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 66 de 1985, no existiría variación al ser los mismos a que se refiere el mencionado artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados; *(…)"*

Frente a ello, es menester traer a colación reciente pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2015-02149-01(2544-17), donde se refirió a la forma de liquidación de la indemnización sustitutiva, para lo cual precisó:

"(…) se ordenará a la UGPP, reconocer y pagar a favor del señor (…) la indemnización sustitutiva en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y, para su liquidación, se tendrá en cuenta el salario promedio (actualizado) devengado por el demandante entre los años 1968 a 1982, el número de semanas cotizadas en este período, y ***el promedio ponderado de los porcentajes cotizados para efectos pensionales.*** *(…)"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ante lo esgrimido, se observa que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en un caso similar al sub judice, precisó que para la liquidación de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta el promedio ponderado de los porcentajes cotizados, es decir, que se deben incluir los factores sobre los cuales cotizó el afiliado, tal y como lo señala el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Se observa, que durante el tiempo laborado por el señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA al servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, cotizó a seguridad social de su asignación básica y del factor denominado remuneración por servicios prestados, la cual es la bonificación por servicios prestados, tal y como se desprende del certificado de salarios a través del formato 3 (B), visible a folios 23 a 30 del plenario.

Por lo cual, la Sala comparte la sentencia de primera instancia, mediante la cual ordenó la reliquidación de la indemnización sustitutiva del actor, debiéndose incluir además de la asignación básica, la remuneración (bonificación) por servicios prestados, de conformidad a los parámetros establecidos en el articulo 3 del Decreto 1730 de 2001, sin que sean de recibo los argumentos esbozados por la demandada, pues no existe duda que al momento de liquidar la prestación paso por alto la normatividad que lo regula.

Así mismo, tampoco es procedente acceder al petitum del recurso de apelación del demandante, pues no es procedente incluir los factores salariales como la prima de riesgo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, primas de vacaciones, navidad y de servicios, porque no hay ningún medio de prueba que acredite que sobre ellos efectuó algún tipo de cotización, al no encontrarse enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Ante este panorama, observa la Sala que la sentencia de la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda estuvo ajustada a derecho, como quiera que ordenó reliquidar la indemnización sustitutiva del señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA, dando aplicación a lo establecido en el articulo 3° del Decreto 1730 de 2001, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales cotizó, debiéndose despachar desfavorablemente los argumentos esbozados en los recursos de apelación instaurados por los dos extremos procesales.

En consecuencia, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia del 17 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de

Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, al no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación instaurados por el actor y la entidad demandada, razón por la que la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

De conformidad con lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento promovido por el señor JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

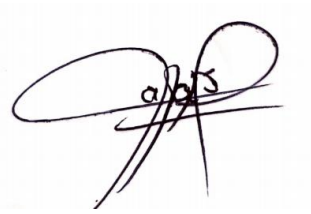

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado